

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANTONIO PIÑEIRO  
FUENTES

Peticionario

KLAN201501799

Apelación (se acoge  
como *certiorari*),  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Criminal Núm.:  
K LE2014G0001  
K LE2014G0002  
K LE2014G0003  
K LE2014G0142

Sobre: Art. 3.1 Ley 54;  
Art. 3.3 Ley 54 y Art.  
3.1 Ley 54  
Reclasificado a Tent.  
Art. Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

Comparece el señor Antonio Piñero Fuentes mediante escrito que acogemos como *certiorari* –por ser lo procedente en derecho– a fin de cuestionar la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de su solicitud para que se apliquen las normas del concurso de delitos a su sentencia, de forma que, según su criterio, se suprima la consecutividad determinada con respecto a uno de los delitos contenidos en la misma. Concretamente, el señor Piñero Fuentes hizo alegación de culpabilidad por cuatro cargos bajo la Ley 54 alusivos a amenaza y agresión. De acuerdo con el preacuerdo, la sentencia fue

emitida de forma concurrente en tres de los cargos por 1 año y 9 meses, pero consecutiva a la emitida en el cuarto cargo, por 10 meses y 15 días.

La teoría que adelanta el señor Piñero Fuentes consiste en que la correspondencia de la aplicación de las normas del concurso de delitos tiene el efecto de eliminar la consecutividad dictada en el cuarto cargo. Se equivoca.

De acuerdo con el artículo 71 del Código Penal de 2012, 33 LPRR sec. 5001 y siguientes, el concurso de delitos acontece:

- (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.
- (b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.
- (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

Asimismo, el artículo 72 del referido código establece que en casos en que acontezca el concurso de delitos, se juzgará por todos los delitos involucrados, pero se sentenciará únicamente por el mayor. Ello contrario a los demás casos, en los que se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

Por otra parte, con respecto a la concurrencia o consecutividad de las sentencias, la Regla 179 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II R. 179, atribuye discreción al Tribunal sentenciador en cuanto a la concurrencia o consecutividad de las penas correspondientes a su sentencia. Sin embargo, aclara que en casos en

los que exista concurso de delitos, se sentenciará conforme a las disposiciones previstas para éste en el Código Penal.

A poco que se examinen los delitos incluidos en la sentencia objeto de examen, se advierte que el único delito por el que se sentenció de forma consecutiva fue el relativo al caso KLE20140142. Este delito ocurrió en fecha distinta a los casos en los que sentenció de forma concurrente entre sí, de numeración KLE2014G000, KLE2014G0002 y KLE2014G0003. Mientras que aquél ocurrió el 6 de marzo de 2014, los otros tres delitos tuvieron lugar el 16 de septiembre de 2013. Ello supuso, desde luego, la inaplicabilidad de las normas del concurso de delitos al caso KLE20140142 por no ajustarse a sus supuestos. Es decir, la diferencia de fechas entre la comisión de los dos grupos de delitos y la extensión entre ambas fechas, impidió que acontecieran los requisitos de (a) unidad de acto, (b) conducta indivisible o medial, o (c) unidad de propósito delictivo, previstos como condición a la aplicación de las normas y efectos del concurso de delitos.

En tales circunstancias de inaplicabilidad del concurso de delitos, la determinación de concurrencia o consecutividad remite enteramente a la discreción judicial, en los términos en que dispone la citada Regla 179. La medida en que tal discreción fue ejercida por el foro recurrido sobre la base de un preacuerdo propuesto por las partes manifiesta de forma patente su razonabilidad. Por tanto, no advertimos razones que requieran nuestra intervención a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 40.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones